

Con gran frecuencia la Junta Central de Contadores rechaza pruebas solicitadas por investigados. ¿Será que los contadores y sus abogados conocen muy poco del sistema probatorio? Todos recordamos el principio general según el cual, de acuerdo con el [CPACA](#), “Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. —Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. —Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.” Específicamente en materia de procedimiento administrativo sancionatorio el mismo código enseña: “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.” Como se imaginarán la JCC sostiene que muchas de las pruebas solicitadas son inconducentes, impertinente y/o superfluas. Que el asunto ya está probado o que la prueba solicitada no tiene nada que ver son afirmaciones repetidas. Revisando varias

providencias se concluye que los unos y los otros conciben las infracciones y graduación de forma diferente. Si bien no se admite la doctrina de la responsabilidad objetiva y siendo necesario que los agravantes o atenuantes de la responsabilidad se prueben, en la práctica vemos que desde el comienzo de muchos procesos la suerte está echada. Todas las autoridades tienen problemas complejos con la responsabilidad subjetiva, especialmente cuando se trata de considerar la diligencia. De contera muchas de ellas soslayan la cuestión. La Junta agrava su conducta cuando *ab initio* la sanción será la de suspensión en prácticamente todos los casos resueltos en contra de un investigado. ¿Caben la fuerza mayor, caso fortuito, consentimiento del agredido, deber legal, orden de autoridad, el legítimo ejercicio de un derecho, legítima defensa, el estado de necesidad, coacción ajena, miedo insuperable, error invencible? Además de que sus funcionarios deberían ser estables, todos, incluidos los miembros del tribunal disciplinario, deberían ser conocedores del derecho disciplinario, así como del contable. El juzgamiento de las conductas necesita de una gran neutralidad, que no dé cabida a la denominada jurisprudencia de intereses, es decir, a que las autoridades evalúen las cosas procurando la imposición de su propia religión, ideología política, posición ética o moral o al ideario de sus organizaciones gremiales. No puede ser que como en los tiempos de los Tres Mosqueteros, quien no fuere amigo del Cardenal Richelieu la tenga perdida. Algún día la Junta dejará ser mermelada.

Hernando Bermúdez Gómez